


Municipio de Curití

# CÓDIGO DE RENTAS

**ARTICULO 9. HECHO GENERADOR.** El hecho generador es el presupuesto establecido por la ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

**ARTICULO 10. SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio de Curití como acreedor de los tributos que se regulan en este estatuto.

**ARTICULO 11. SUJETO PASIVO.** Es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente responsable o perceptor.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables o perceptores las personas que sin tener el carácter de contribuyente por disposición expresa de la ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

**ARTICULO 12. BASE GRAVABLE.** Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

**ARTICULO 13. TARIFA.** Es el valor determinado en la ley o acuerdo municipal, para ser aplicado a la base gravable

**ARTICULO 14. IMPOSICION DE TRIBUTOS:** En tiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales, podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos, deben fijar directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. Corresponde al Concejo Municipal de CURITI votar de conformidad con la Constitución y la Ley los Tributos locales.

**ARTICULO 15. PROTECCION CONSTITUCIONAL DE LAS RENTAS DEL MUNICIPIO.** Los impuestos del Municipio de CURITI, gozan de protección constitucional y en consecuencia la ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales, ni trasladarlos a la Nación. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el Art. 317 de la C.N.

**ARTICULO 16. DEBER CIUDADANO Y OBLIGACION TRIBUTARIA:** Es deber de todas las personas, contribuir a financiar las actividades, los gastos e inversiones del MUNICIPIO DE CURITI, en las condiciones señaladas por la Constitución Política y las normas que de ella se derivan.

**ARTICULO 17. ADMINISTRACION DE LOS TRIBUTOS:** Sin perjuicio de las normas especiales, corresponde a la Administración Tributaria Municipal, la gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos Municipales.

**ARTICULO 18. COMPILACION DE LOS TRIBUTOS:** El presente Estatuto de Rentas Municipales, es la compilación de las normas sustanciales y procedimentales de los impuestos municipales y sobretasas vigentes que se señalan en el artículo siguiente.

Esta compilación tributaria es de carácter impositivo y no incluye las tasas y contribuciones, que se regirán por las normas vigentes sobre la materia.

**ARTICULO 19. IMPUESTOS Y SOBRETASAS MUNICIPALES:** Comprende los siguientes impuestos o tasas que se encuentran vigentes en el MUNICIPIO de CURITI y son rentas de su propiedad:

Transporte de energia electrica por redes
Impuesto de pesas y medidas

# CODIGO DE RENTAS PARA EL MUNICIPIO DE CURITI

## LIBRO PRIMERO
## PARTE SUSTANTIVA
## TITULO PRELIMINAR
## PRINCIPIOS GENERALES.

**ARTICULO 1: OBJETO Y CONTENIDO:** El Estatuto de Rentas del Municipio de Curiti, tiene por objeto la definición general de los impuestos, tasas y contribuciones, su administración, determinación, discusión, control y recaudo, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio.

El Estatuto contiene igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios de renta y de las autoridades encargadas de la inspección y vigilancia de las actividades vinculadas a la producción de las rentas.

**ARTICULO 2: PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACION.** El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia, progresividad, generalidad, legalidad, neutralidad y justicia tributaria. Las leyes tributarias no se aplican con retroactividad.

**ARTICULO 3. PROPIEDAD DE LOS BIENES Y RENTAS MUNICIPALES.** Los bienes y las rentas del Municipio de Curiti son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.

**ARTICULO 4. EXENCIONES** Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y protémpore por el Concejo Municipal. Corresponde al Concejo Municipal decretar las exenciones de conformidad con los planes de desarrollo municipal, las cuales en ningún caso podrán exceder de diez (10) años, ni podrá ser solicitada con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende; si es total o parcial y en su caso, el plazo de duración.

**PARAGRAFO.** Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.

Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el fisco municipal.

**ARTICULO 5. TRIBUTOS MUNICIPALES** . Comprende los impuestos, las tasas y las contribuciones.

**ARTICULO 6. OBLIGACION TRIBUTARIA.** La obligación tributaria es el vinculo jurídico en virtud del cual el sujeto pasivo esta obligado a pagar al Tesoro Municipal una determinada suma de dinero cuando se realiza el hecho generador del impuesto, determinado en la ley.

**ARTICULO 7. ELEMENTOS SUSTANTIVOS DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO.** Los elementos sustantivos de la estructura del Tributo son. Causacion, hecho generador, sujetos (activo y pasivo) base gravable y tarifa.

**ARTICULO 8. CAUSACION.** Es el momento en que nace la obligación tributaria

**ARTICULO 9. HECHO GENERADOR.** El hecho generador es el presupuesto establecido por la ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

Sobretasa a la gasolina
Impuesto de Alumbrado público
Impuesto de Vehículos Automotores
Impuesto de Espectáculos Públicos
Impuesto de Delineación Urbana
Impuesto por el Transporte de Hidrocarburos
Sobretasa Bomberil
Impuesto de Roturas de Vías
Impuestos a los Juegos de Azar
Impuesto a la Publicidad Exterior Visual
Impuesto de Estampillas

**PARAGRAFO:** Con el propósito de observar las normas sobre unidad de caja, los impuestos, las regalías, las tasas o contribuciones que se encuentran vigentes y que son propiedad del MUNICIPIO de CURITI, no tendrán destinación específica alguna, salvo las concesiones ya autorizadas.

**ARTICULO 20. REGLAMENTACION VIGENTE:** Los decretos, resoluciones y demás normas reglamentarias de los impuestos Municipales, que se establecen en el presente estatuto, se mantienen vigentes y se continuaran aplicando con referencia a lo establecido en este acuerdo.

**ARTICULO 21. REGIMEN APLICABLE A OTROS IMPUESTOS:** Los impuestos que se decreten en el futuro y aquellos no comprendidos en la presente compilación se regirán por las normas sustanciales que los regulen, pero en los aspectos procedimentales se someterán a lo establecido en este estatuto.

## TITULO I
## RENTAS MUNICIPALES

### CAPITULO 1
### IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

**ARTICULO 22. NATURALEZA Y CREACION LEGAL:** Es un tributo anual de carácter municipal que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural y que fusiona los impuestos predial, parques y arborización, estratificación socioeconómica y la sobretasa de levantamiento catastral, como único impuesto general que puede cobrar el municipio sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi u oficina de Catastro correspondiente, o el auto avalúo señalado por cada propietario o poseedor de inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio, cuando entre en vigencia la declaración de impuesto predial unificado.

El impuesto predial unificado a que hace referencia este capítulo es el tributo autorizado por la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986, en concordancia con el artículo primero de la Ley 44 de 1990.

Al Impuesto Predial Unificado se incorpora la sobretasa ambiental autorizada por el Artículo 44 de la Ley 99 de 1993 correspondiente a un 15% del Impuesto Predial Unificado.

Los recaudos de la sobretasa ambiental correspondientes a la participación del Impuesto Predial Unificado se destinaran a la ejecución de programas y proyectos de protección o restauración del medio ambiente y los recursos naturales renovables, de acuerdo con el plan de desarrollo del municipio, de conformidad con la ley 99 de 1993 y la Constitución Política, artículos 294 y 317. Estos recursos deberán ser girados trimestralmente a cada entidad dentro del mes siguiente a la terminación de cada trimestre.

Los recursos de la sobretasa ambiental correspondiente a la participación de impuesto predial unificado de destinarán el cincuenta por ciento (50%) para la corporación autónoma de Santander CAS y el cincuenta por ciento restante (50%) de los recursos estar a cargo de dependencia o la

Los recaudos de la sobretasa ambiental correspondientes a la participación del Impuesto Predial Unificado se destinaran a la ejecución de programas y proyectos de protección o restauración del medio ambiente y los recursos naturales renovables, de acuerdo con el plan de desarrollo del municipio, de conformidad con la ley 99 de 1993 y la Constitución Política, articulos 294 y 317. Estos recursos deberán ser girados trimestralmente a cada entidad dentro del mes siguiente a la terminación de cada trimestre.

Los, recursos de la sobretasa ambiental correspondiente a la participación de impuesto predial unificado de destinarán el cincuenta por ciento (50%) para la corporación autónoma de Santander CAS y el cincuenta por ciento restante (50%) de los recursos estar a cargo de dependencia o la entidad municipal que tenga a cargo la protección del medio ambiente estos recursos deberán ser girados trimestralmente a cada entidad dentro del mes siguiente ala terminación de cada trimestre.

**ARTICULO 23. HECHO GENERADOR:** El impuesto Predial Unificado es un tributo real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de CURITI y se genera por la existencia del predio, independientemente de quien sea su propietario. No se genera el impuesto sobre los bienes inmuebles de propiedad del mismo MUNICIPIO.

**ARTICULO 24. SUJETO ACTIVO:** El Municipio de CURITI, es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudos, devolución y cobros.

**ARTICULO 25. SUJETO PASIVO:** Es sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, recae sobre la persona natural o jurídica, propietaria, poseedora o usufructuaria del bien inmueble. También serán sujetos pasivos del impuesto los administradores de patrimonios autónomos por los bienes inmuebles que de él hagan parte.

Cuando se trate de predios sometidos a régimen de comunidad serán sujetos pasivos solidarios del gravamen los respectivos propietarios, poseedores o usufructuarios.

El Impuesto Predial Unificado de los bienes de propiedad de cualquier entidad estatal debe ser presupuestado y pagado anualmente al Municipio. El incumplimiento de esta obligación tributaria sera considerada una falta disciplinaria para el representante legal de la entidad propietaria, poseedora o usufructuaria del bien inmueble, o del funcionario delegado por acto administrativo para asumir la responsabilidad de atender esta obligacion.

**ARTICULO 26. BASE GRAVABLE:** La base gravable para liquidar el impuesto predial unificado será el avaluo catastral determinado por el Instituto Geográfico Agustin Codazzi.

El avalúo catastral se reajustara en el porcentaje que determina el gobierno nacional, el cual no podrá ser superior a la meta de la inflación para el año en que se defina el incremento, de conformidad con lo establecido en los Art. 3 y 6 de la Ley 242 de 1945 y demás normas concordantes.

El contribuyente podrá objetar ante el IGAC, el precio monetario del inmueble, cuando considere que por condiciones especiales el mismo no se ajusta al valor real del predio o cuando la técnicas y metodologia aplicada en la valoración de los predios no sean aceptadas por la autoridad competente; el nuevo valor determinado con los parámetros de mercado del predio, sea mayor o menor al cuestionado por el contribuyente, será el valor catastral.

Cuando se trate de predios nuevos o no registrados, sin que les haya llegado la información del avalúo catastral deberán tributar por el valor comercial del mismo, establecido en la escritura y demás documentos que soporten el avalúo del mismo.

| | |
|---|---|
| Estrato 1 (Bajo-bajo) ó de 0 a 1.500.000 | 6.0 |
| Estrato 2 (Bajo) ó de 1.500.000 a 3.000.000 | 8.5 |
| Estrato 3 (Medio bajo) ó 3.000.000 a 4.500.000 | 9.0 |
| Estrato 4 (Medio) ó 4.500.000 a 10.000.000 | 10 |
| Estrato 5 (Medio alto) ó 10.000.000 a 15.000.000 | 13 |
| Estrato 6 (Alto) ó 15.000.000 en adelante | 15 |
| Sin estratificar | 15 |
| No Residenciales | |
| Industriales, comerciales, hoteleros, etc | 9.0 |
| Institucionales, Culturales | |
| Recreacionales, Salud | 9.0 |
| Urbanizaciones no Urbanizadas | 11.0 |
| Edificables no Edificados | 15 |
| Pequeños Rurales | 7 |
| Medianos Rurales | 7.5 |
| Grandes Rurales | 13.0 |

**PARAGRAFO.** Mientras el Municipio se consolida la base datos de predios conforme al factor diferencial de uso del suelo (destino económico), el municipio aplicara las siguientes tarifas de impuesto predial a los predios del sector urbano: estrato 1 de 0 a $1.500.000, estrato 2 de $1.500.000 a $3.000.000, estrato 3 de $3.000.000 a $4.500.000, estrato 4 de $4.500.000 a $10.000.000, Estrato 5 de $10.000.000 a $15.000.000, estrato 6 de $15.000.000 en adelante. Y para el sector rural las siguientes tabla:

**RURALES**

| AVALUO DADO EN MILLONES | TARIFA POR MIL |
|---|---|
| 0 a 2.000.000 | 7 |
| 2.000.001 a 5.000.000 | 8 |
| 5.000.001 a 7.000.000 | 9 |
| 7.000.001 a 10.000.000 | 10 |
| 10.000.001 a 15.000.000 | 11 |
| 15.000.001 a 20.000.000 | 12 |
| 20.000.001 en adelante | 15 |

**ARTICULO 31. CLASIFICACION DE LOS PREDIOS.** Para los efectos de liquidación del impuesto predial unificad, los predios se clasifican en rurales y urbanos: estos últimos pueden ser edificados o no edificados.

Predios rurales: Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio.

Predios urbanos: Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del mismo.

Predios urbanos edificados. Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente se utiliza para abrigo o servicio del nombre y/o sus pertenencias, que tenga un área construida no inferior a diez (10%) del área del lote.

Predios urbanos no edificados son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio, y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.

Terrenos urbanizables no urbanizados: Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad competente.

Predios rurales. Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio.

Predios urbanos. Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del mismo.

Predios urbanos edificados. Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utiliza para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tenga un área construida no inferior a diez (10%) del área del lote.

Predios urbanos no edificados son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio, y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.

Terrenos urbanizables no urbanizados. Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad competente.

Terrenos urbanizados no edificados. Se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

**ARTICULO 32. PREDIOS RESIDENCIALES.** Se consideran predios residenciales los ubicados en el perímetro urbano y que se encuentren destinados a vivienda, si existe en el mismo una actividad distinta en este el predio tributará con la utilización que tenga este ya sea comercial, de servicio o industrial.

Los predios sin estratificar son aquellos que no se encuentran registrados en la secretaria de Planeación Municipal por corresponder a predios nuevos y no se ha realizado la novedad por parte del contribuyente.

**ARTICULO 33. PREDIOS NO RESIDENCIALES.** Se consideran predios no residenciales los construidos acordes con su uso, ubicados en el perímetro urbano que se encuentran destinados a un uso diferente al de vivienda, tal como los comerciales, industriales, hoteleros, etc.

**ARTICULO 34. PREDIOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS** Se consideran predios urbanizables no urbanizados aquellos susceptibles de urbanizar pero carentes de servicios públicos y que no se encuentren edificados.

**ARTICULO 35. PREDIOS EDIFICABLES NO EDIFICADOS.** Se consideran predios edificables no edificados los predios ubicados en el perímetro urbano carentes de desarrollo por construcción; no se considera desarrollo por construcción las instalaciones básicas que no correspondan al racional uso del predio para vivienda u otro uso, de acuerdo con su ubicación y estrato, así sean destinados

Primariamente a vivienda, alojamiento de cuidadores, parqueo de carros, depósitos u otro uso de naturaleza similar

**ARTICULO 36. PREDIOS RURALES.** Son predios rurales los ubicados por fuera del perímetro urbano. Se consideran pequeños rurales los predios hasta tres hectáreas, medianos los superiores a tres e inferiores a quince hectáreas y grandes rurales los superiores a quince hectáreas.

**ARTICULO 37. LIMITE DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** El impuesto predial unificado liquidado podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

Esta limitación no se aplicara a los predios que declaran por primera vez ni para los lotes urbanos no construidos, ni para aquellos que hayan sufrido mejora por construcción y edificación.

**ARTICULO 38. NO SUJECIONES.** No son sujetos pasivos del impuesto predial unificado del MUNICIPIO los predios de propiedad del MUNICIPIO en los que tenga uso y dominio, los beneficiados tributariamente establecidos en los acuerdos internacionales, los consagrados a favor de las embajadas, consulados y el cuerpo diplomático acreditado ante nuestro país, respecto de los predios de propiedad de esas entidades y los centro de educacion básica del sector público adscritos a la Secretaria de Educacion Municipal.

**ARTICULO 39. EXENCIONES.** Los inmuebles considerados como patrimonio histórico, cultural o arquitectónico del MUNICIPIO, que sean utilizados como viviendas, o centros educativos, estarán exonerados del 90% del impuesto predial. Se excluyen los destinados a las actividades comerciales, según lo dispuesto en el acuerdo 044 de Diciembre 30 de 1996. La Secretaria de Planeación Municipal entregara a la Tesorería una lista actualizada de estos predios y su destino

**.PARÁGRAFO 1.** Facultase al alcalde para autorizar descuentos a través de la Tesorería Municipal hasta en un 70% y hasta por 5 años, del Impuesto Predial Unificado para los predios ubicados en el centro Histórico del Municipio que participen en el programa de recuperación histórica del centro de CURITI, mediante la adecuación y rehabilitación de sus inmueble y sean certificados como tal por la Secretaria de Planeación Municipal.

El centro histórico de CURITI será establecido por Resolución emanada de la Secretaría o Dirección de Planeación Municipal, delimitando la zona y reglamentando el programa de recuperación del mismo.

**ARTICULO 40. CATEGORIA O GRUPOS PARALA LIQUIDACION DEL IMPUESTO Y TARIFAS.** Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado, de acuerdo a los grupos que se establezcan en el presente artículo son las siguientes:

**GRUPO 1**

**PREDIOS URBANOS EDIFICADOS:**

VIVIENDA

| ESTRATO | TARIFA ANUAL |
|---|---|
| 1 | 8 .....X1000 |
| 2 | 8.5 ...X1000 |
| 3 | 9 .....X1000 |
| 4 | 9.5 ...X1000 |
| 5 | 12 ...X1000 |
| 6 | 14 ...X1000 |

| **CLASE DE PREDIOS** | **TARIFA ANUAL** |
|---|---|
| Inmuebles comerciales | 16 .....x1000 |
| Inmuebles industriales | 16.....x1000 |
| Inmuebles de servicios | 16.....x1000 |
| Inmuebles vinculados al sector financiero | 16.....x1000 |
| Los predios vinculados en forma mixta | 16.....x1000 |

| | |
|---|---|
| Edificaciones que amenacen ruinas | 16.....x1000 |
| Los predios donde se instalen antenas de comunicaciones como telefonia celular radio y televisión | 16 x 1000 |

| PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS CLASE DE PREDIO | TARIFA ANUAL |
|---|---|
| Predios urbanizables no urbanizados dentro del perimetro urbano | 16 .....x1000 |
| Predios urbanizados no edificados | 25.....x1000 |

GRUPO II

PREDIOS RURALES CON DESTINACION ECONOMICA
CLASE DE PREDIO
TARIFA ANUAL

| | |
|---|---|
| Predios destinados al turismo, recreación y servicios. | 16.....x1000 |
| Predios destinados a instalaciones y montaje de equipos para la extracción y explotación de minerales e hidrocarburos, industria, agroindustria y explotación pecuaria. | 16.....x1000 |
| Los predios donde se extrae arcilla, balastro, arena o cualquier otro material para construcción | 12 .....x1000 |
| Parcelaciones que no estén destinadas a uso agricola y pertenezcan a sectores 1 y 2, fincas de recreo, condominios, conjuntos residenciales cerrados o urbanizaciones campestres. | 16.....x1000 |
| Predios con destinacion de uso mixto | 16 .....x1000 |

GRUPO III
PEQUEÑA PROPIPEDAD RURAL DESTINADA A ACTIVIDAD AGRICOLA

| CLASE DE PREDIO | TARIFA ANUAL |
|---|---|
| Para los predios que pertenecen a este grupo se fijan las siguientes tarifas: Pequeña propiedad rural hasta 5 hectáreas; cuando su avalúo catastral fuere inferior a | |

| | |
|---|---|
| cien salarios mínimos mensuales legales vigentes: | |
| La propiedad rural cuyo avalúo catastral fuere igual o superior a cien salarios mínimos mensuales legales vigentes e inferior a ciento cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes y además su área fuere igual o superior a cinco hectáreas e inferior a diez hectáreas. | 7 .....x1000 |
| Predios cuyo avalúo fuere igual o superior a ciento cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes y su área igual o superior a diez hectáreas y menor o igual a treinta Hectáreas. | 7.5 ....x1000 |
| Predios con extensión mayor a treinta hectáreas: | 8.....x1000<br>8.5.... x1000 |

**ARTICULO 41. INCENTIVOS POR PRONTO PAGO.**

1. Los contribuyentes del impuesto predial unificado que se encuentren a paz y salvo a 31 de diciembre de 2004, tendrán un descuento del 20% si declaran y pagan la totalidad del impuesto liquidado o declarado, antes del último día hábil del mes de Febrero de 2005..

2. Los contribuyentes del impuesto predial unificado que se encuentren a paz y salvo a 31 de diciembre de 2004, tendrán un descuento del 15% si declaran y pagan la totalidad del impuesto liquidado o declarado, antes del último día hábil del mes de Marzo de 2005.

3. Los contribuyentes del impuesto predial unificado que se encuentren a paz y salvo a 31 de diciembre de 2004 tendrán un descuento del 10% si declaran y pagan la totalidad del impuesto liquidado o declarado, antes del último día hábil del mes de Abril de 2005,.

4. Los contribuyentes del impuesto predial unificado que paguen entre el primero y el último día hábil del mes de Mayo, pagaran la totalidad del impuesto Predial sin descuento.

5. Los contribuyentes que cancelen el Impuesto Predial a partir del 1 de Junio pagaran intereses de mora por mes o fracción a la tasa de interés moratorio establecida por la Superintendencia Bancaria.

6. Los contribuyentes podrán cancelar el impuesto predial unificado hasta en 10 cuotas iguales entre los meses de marzo y diciembre, previa solicitud por escrito y con documento de identificación para la respectiva liquidación diferida en la Tesorería Municipal.

7. La expedición del paz y salvo del impuesto predial solo podrá ser otorgada cuando se haya cancelado la totalidad del impuesto del año fiscal correspondiente, y no presente saldos por cancelar de años anteriores.

PARÁGRAFO: Autorícese al señor alcalde para modificar las fechas de descuento por pronto pago del impuesto predial unificado que serán del 20%, 15% y 10% del valor total de la liquidación oficial. Estos incentivos tendrán vigencia durante el año 2005 y las vigencias siguientes podrán ser modificadas por el alcalde previo acuerdo del Honorable Concejo Municipal.

**ARTICULO 42. PORCENTAJE CON DESTINO A LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER C.A.S.**[1] Adoptase como porcentaje con destino a la CORPORACION AUTONOMA DE SANTANDER o de desarrollo sostenible, de que trata el artículo 4 del decreto 1339 de 1994, en desarrollo del artículo 44 de la ley 99 de 1993, el porcentaje que anualmente establezca el Concejo

[1] Consagrada en el Acuerdo Nº 019 de 1994. (Diciembre 16)

Municipal mediante acuerdo, sobre el total de recaudo por concepto del impuesto predial unificado de cada año.

PARAGRAFO. El tesoro municipal deberá al finalizar cada trimestre, totalizara el valor de los recaudos obtenidos por impuesto predial unificado, durante el periodo y girara el porcentaje aquí establecido, a la Corporación Autónoma de Santander CAS o de desarrollo sostenible dentro de los diez días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.

## CAPITULO 2

### SOBRETASA PARA LA PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE

**ARTICULO 43. CREACIÓN LEGAL:** La sobretasa para la protección del medio ambiente a que hace referencia este capitulo es el tributo autorizado por la ley 99 de 1993.

**ARTICULO 44. HECHO GENERADOR:** La sobretasa para la protección del medio ambiente, recae sobre los bienes raíces ubicados en el MUNICIPIO de CURITI y se genera por la existencia del predio.

**ARTICULO 45. SUJETO ACTIVO:** El MUNICIPIO de CURITI es el sujeto activo de la SOBRETASA para la protección del medio ambiente que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**PARAGRAFO.** La administración Municipal celebrara convenio con la Corporación Autónoma Regional y la entidad Municipal encargada del medio ambiente para sufragar los costos del recaudo, cobro y control de dicho tributo, el cual no excederá del 5% del producido del recaudo.

**ARTICULO 46. SUJETO PASIVO:** El sujeto pasivo de la sobretasa para la protección del medio ambiente, la persona natural o jurídica propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del MUNICIPIO de CURITI. La base gravable para liquidar la sobretasa para la protección del medio ambiente, será el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial unificado.

**ARTICULO 47. TARIFA.** La tarifa de la sobretasa para la protección del medio ambiente será el 15% del valor del Impuesto Predial Unificado. La cual se encuentra incorporada en las tarifas del impuesto predial que cita el artículo 22 del presente acuerdo.

## CAPITULO 3
## IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**ARTICULO 48. CREACION LEGAL**[2]. El impuesto de Industria y Comercio de que trata este estatuto es el tributo establecido y autorizado por la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986, con las modificaciones posteriores de la Ley 49 de 1990, de la Ley 383 de 1997 y las normas especiales autorizadas por el literal b) del artículo 179 de la Ley 223 de 1995.

**ARTICULO 49. IMPUESTO DE AVISOS Y TABLERO.** El impuesto de Avisos y Tableros será del 15% del impuesto de Industria y Comercio a cargo del contribuyente.

[2] Consagrado en los Acuerdos Nº 011 de 1988, Nº 012 de 1989 (Agosto 27), Nº 002 de 1994 (Mayo 18).

**ARTICULO 50. HECHO GENERADOR.** Constituye el hecho generador del impuesto de Industria y Comercio el ejercicio o realización directa o indirecta de actividades industriales, comerciales y de servicios y análogas a estas, dentro de la jurisdicción del MUNICIPIO de CURITI, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional en inmuebles determinados con establecimientos de comercio o sin ellos.

Queda entendido que este gravamen recae sobre la actividad ejercida, independientemente que la realicen entidades oficiales, privadas, con animo de lucro o sin e.

De conformidad con lo establecido en la ley, el hecho generador del impuesto de avisos y tableros será la colocación visible al público de avisos y/o tableros.

**PARÁGRAFO 1.** Fíjese un incentivo tributario sobre el anticipo equivalente a la D.T.F. Trimestral anticipado, por el pago del anticipo de Industria y Comercio. La D.T.F., será la que se encuentre vigente en el momento de realizarse el descuento.

**ARTICULO 51. ACTIVIDADES GRAVADAS.** Son actividades gravadas las Industriales, las Comerciales, y las de servicios, incluidas las actividades financieras.

**ARTICULO 52. ACTIVIDADES INDUSTRIALES.** Para los efectos del Impuesto de Industria y Comercio, entiéndese por actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, manufacturas y ensamblaje de cualquier clase de materiales o de bienes, y en general cualquier proceso de transformación por elemental que este sea. El hecho generador del impuesto de Industria y Comercio en la actividad industrial, lo constituye el ejercicio o realización de una cualquiera de las actividades enunciadas en el párrafo anterior.

**ARTICULO 53. ACTIVIDADES COMERCIALES.** Para los efectos del impuesto de Industria y Comercio entiéndese por actividades comerciales las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código, la Ley 14 de 1983 o por este estatuto como actividades industriales o de servicios, de conformidad con el articulo 198 del decreto 1333 de abril 25 de 1986.

El hecho generador del impuesto de Industria y Comercio en la actividad comercial, lo constituye el ejercicio o realización de cualquiera de los actos de comercio enunciados en el párrafo anterior.

**ARTICULO 54. ACTIVIDADES DE SERVICIO.** Para los efectos del impuesto de Industria y Comercio, entiéndese por actividades de servicio toda tarea, labor o trabajo ejecutado por personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, sucesiones iliquidas, empresas unipersonales, y demás entidades de derecho publico o privado, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual, o dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad, de conformidad con el articulo 199 del decreto 1333 del 25 de abril de 1986.

Las actividades desarrolladas por las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador, de acuerdo con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo modifiquen o adicionen, son consideradas actividades de servicios para efectos del Impuesto de Industria y Comercio.

El hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio en la actividad de servicios, lo constituye el desarrollo de cualquiera de las actividades a que se refiere el párrafo anterior, o de aquellas que sean análogas o similares

**ARTICULO 55. PROFESIONES LIBERALES Y OFICIOS ARTESANALES.** El simple ejercicio individual de las profesiones liberales y las actividades artesanales, entendidas estas como aquellas realizadas por personas naturales de manera manual y desautomatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin que en esta transformación intervengan mas de 20 personas, simultaneamente, no estará sujeto al Impuesto de Industria y Comercio, siempre y cuando no se ejerza por personas jurídicas, diferentes a las entidades del régimen especial

**ARTICULO 56. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** La base gravable del Impuesto de Industria y Comercio esta constituida por la totalidad de los ingresos brutos ordinarios y extraordinarios obtenidos en el respectivo periodo gravable en el ejercicio de las actividades gravadas, con exclusión de los correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, ventas de activos fijos, exportaciones, percepción de subsidios, así como las devoluciones, rebajas y descuentos en ventas.

Los rendimientos financieros obtenidos de la actividad comercial o de servicios forman parte de la base gravable y se les aplicara la tarifa correspondiente a la actividad de la que se derivan.

Los contribuyentes que se encuentren dentro de los presupuestos establecidos en las normas para excluir de la base gravable ingresos exentos, excluidos, no sujetos y en general que no conforman la base gravable, los deducirán al momento de presentar sus declaraciones.

Para efecto de estas exclusiones deberán conservar los documentos respectivos que le permiten acceder a dichos derechos, los cuales deberán exhibirse cuando las autoridades tributarias así lo exijan.
En la actividad industrial son ingresos del contribuyente los percibidos por la comercialización de la producción, independientemente del MUNICIPIO en donde se realice la misma o la modalidad que se adopte.
Si el industrial ejerce simultáneamente la actividad de comercio en el Municipio de CURITI, sobre los bienes por él producidos y comercializados al detal en el MUNICIPIO, tributara solamente una vez sobre dichos ingresos, como actividad comercial.

**ARTICULO 57. SUJETO ACTIVO. El MUNICIPIO de CURITI** es el Sujeto Activo del impuesto de Industria y Comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTICULO 58. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio y como tales responsables del tributo, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, sucesiones iliquidas, empresas unipersonales, patrimonios autónomos, y demás entidades de derecho publico o privado, incluidas las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador, que realicen el hecho generador del impuesto.

**ARTICULO 59. TRATAMIENTO ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO.** Los bancos, las corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de deposito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y demás establecimientos de crédito que defina como tales la Super intendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la ley, tendrán la base gravable especial definida en el artículo siguiente.

**ARTICULO 60. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO.** La base gravable para el sector financiero se establecerá así:

1. Para los Bancos los ingresos operacionales del bimestre representados en los siguientes rubros:
a) Cambios: Posición y certificado de cambio
b) Comisiones: De operaciones en moneda nacional y de operaciones en moneda Extranjera.

c) Intereses: de operaciones con entidades publicas, de operaciones en moneda Nacional, de operaciones en moneda extranjera.
d) Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
e) Ingresos varios ( No se incluyen mientras se encuentren vigentes la exclusión hecha por el Decreto 1333 de 1986).
f) Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.

2. Para los Corporaciones financieras, los ingresos operacionales del bimestre, representados en los siguientes rubros:

a) Cambios, posición y certificado de cambio
b) Comisiones de operaciones en moneda nacional y de operaciones en moneda extranjera
c) Intereses de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera, de operaciones con entidades publicas
d) Ingresos varios.

3. Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, los ingresos operacionales del bimestre representados en los siguientes rubros:

a) Intereses
b) Comisiones
c) Ingresos varios
d) Corrección monetaria, menos la parte exenta

4. Para las compañías de seguro de vida, seguros generales, y de compañía reaseguradora, los ingresos operacionales del bimestre representados en el monto de las primas retenidas.

5. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales del bimestre representados en los siguientes rubros.

a) Intereses
b) Comisiones
c) Ingresos varios

6. Para los almacenes generales de deposito, los ingresos operacionales del bimestre representado en los siguientes rubros:

a) Servicios de almacenaje en bodegas y silos
b) Servicios de aduanas
c) Servicios varios
d) Intereses recibidos
e) Comisiones recibidas
f) Ingresos varios

7. Para las sociedades de capitalización los ingresos operacionales del bimestre representados en los siguientes rubros:

a) Intereses
b) Comisiones
c) Dividendos
d) Otros rendimientos financieros.

8. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes A las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida En el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.

**PARAGRAFO:** Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, que realicen sus operaciones en el MUNICIPIO de CURITI a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al publico además de la cuantía que resulte liquidada como impuesto Industria y Comercio pagaran por cada división comercial la suma equivalente a seis (6) salarios mínimos diarios legales vigentes por bimestre.

**ARTICULO 61. BASE ESPECIAL PARA LA DISTRIBUCION DE DERIVADOS DEL PETROLEO Y DEMAS COMBUSTIBLES.** Para efecto del Impuesto de Industria y Comercio, los derivados del petróleo y demás combustibles, liquidaran dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles

**ARTICULO 62. MARGEN DE COMERCIALIZACION PARA EL DISTRIBUIDOR MAYORISTA.** Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al publico o al distribuidor minorista.

**ARTICULO 63. MARGEN DE COMERCIALIZACION PARA EL DISTRIBUIDOR MINORISTA.** Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario del distribuidor, y el precio de venta al publico.

**ARTICULO 64. DESCUENTOS SOBRE LOS MARGENES DE COMERCIALIZACION.** Los descuentos de los márgenes de comercialización establecidos en los artículos 51 y 52 de este Estatuto, se descontara la sobretasa y otros gravámenes adicionales que establezcan sobre las ventas de combustibles

**ARTICULO 65. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA OTRAS ACTIVIDADES.** Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, corredores de seguros o bolsas de valores, agencias de empleo temporales y agencias de viajes, pagaran el impuesto de Industria y Comercio sobre el total de sus ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos percibidos para si.

**ARTICULO 66. NORMAS ESPECIALES PARA LAS ENTIDADES PRESTADORAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.** El impuesto de Industria y Comercio a cargo de las empresas encargadas de la prestación de los servicios públicos domiciliarios será el aplicado a los demás contribuyentes que desarrollan actividades industriales y comerciales, pero tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) Se causan por la prestación de los servicios a los usuarios finales en el MUNICIPIO de CURITI liquidada por periodos bimestrales.

b) En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el MUNICIPIO de CURITI, cuando en jurisdicción se encuentre ubicada la sub.-estación eléctrica correspondiente y en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad Curiti.

c) Las empresas de energía eléctrica no generadoras domiciliadas en el MUNICIPIO de CURITI, tributara en el mismo, por la venta de energía realizada a usuarios distintos de los finales.

**ARTICULO 67. BASE PRESUNTIVA MINIMA PARA CIERTAS ACTIVIDADES.** En el caso de las actividades desarrolladas por los moteles, residencias y hostales, así como parqueaderos, bares, grilles, discotecas y similares, los ingresos netos mínimos a declarar en el impuesto de Industria y Comercio, se

determinaran con base en el promedio diario de las divisiones de actividad, de conformidad con lo establecido en este Estatuto.

**ARTICULO 68. IMPUESTO A CONTRIBUYENTES DEL REGIMEN SIMPLIFICADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Los contribuyentes del regimen simplificado del impuesto sobre las ventas (IVA) serán contribuyentes del régimen simplificado del impuesto de Industria y Comercio. Deberán registrarse manifestando tal condición, no estarán obligados a presentar declaración y deberán cancelar por cada bimestre gravado la suma correspondiente a cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes, mas el 15% sobre dicho valor correspondiente a Avisos y Tableros.,

**PARAGRAFO:** Los contribuyentes del régimen simplificado podrán convertirse en entidades del régimen común, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 402 del presente estatuto.

**ARTICULO 69. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Establécense las siguientes tarifas del Impuesto de Industria y Comercio, según la actividad:

| ACTIVIDAD | CODIGO ACTIVIDAD | TARIFA X MIL |
|---|---|---|
| Industrial | | |
| Producción de alimento de consumo humano y animal; abonos y materiales básicos para la agricultura y ganadería, sustancias químicas y drogas; matanza de ganado, envase de leche y envasados de alimentos | 101 | 3.5 |
| Producción de confecciones, textiles, calzados y prendas de vestir. Bebidas no alcohólicas y no carbonadas. | 102 | 4.5 |
| Producción de cervezas y demás bebidas alcohólicas, tabaco, cosméticos y perfumes relojes y joyas | 103 | 5 |
| Producción de cemento y productos de construcción que tengan como base la caliza y demás minerales no ferrosos | 104 | 13 |
| Demás actividades industriales | 105 | 13 |
| Comercial | | |
| Tiendas, Tiendas de abarrotes y graneros de ventas de alimento, excepto bebidas alcohólicas, venta de insumos químicos agrícolas y agropecuarios | 201 | 3.5 |
| Venta de materia prima extraída dela caliza y demás minerales no ferrosos para uso industria y comercial o construcción descontando el valor de la explotación certificado por el gobierno nacional | 202 | 13 |
| Venta de combustibles y lubricantes; ventas de vehículos nuevos a través de concesionarios autorizados; droguerías y depósitos de drogas humana y animal; papelería, librerías, ventas de impresos libros y revistas, ventas de materiales para la construcción. | 203 | 4.5 |
| Venta de perfumes y cosméticos; rancho, licores y cigarrerías; joyerías y platerías, cristalerías, almacenes de regalos | 204 | 4 |
| Almacenes mixtos, electrodomésticos, muebles, artículos para el hogar y la oficina. | 205 | 4 |
| Establecimientos que además de alimentos vendan otros productos como miscelanea, ropas, zapatos, juguetes, ferreterías, electrodomésticos, artículos para el hogar | 206 | 7.0 |
| Demás sectores y actividades comerciales | 207 | 8 |
| Servicios | | |
| Transporte servicios sociales y personales; de aseo, limpieza, hospitales, médicos, odontológicos, veterinarios y fumigaciones contratistas de construcción constructores y urbanizadores, servicio de vigilancia privada y agencia de empleos temporales | 302 | 4.5 |
| Establecimientos que expenden bebidas embriagantes para consumo dentro de ello, bares, cafés y cantinas, estaderos y centros de diversión, griles y discotecas; | 303 | 10 |

| | | |
|---|---|---|
| restaurantes, cafeterías, heladerías, fuentes de soda, pensiones, residencias, aparta hoteles, posadas, moteles y amoblados; negocios de prestamos, compraventa, compacto de retroventa y similares; loterías, rifas y juegos de azar | | |
| Sector hotelero | 304 | 70 |
| Servicio de transporte automotor de pasajeros y de carga, servicio de transporte de energía eléctrica, servicio de transporte de hidrocarburos productos, servicio de cobranzas, de peajes en vías nacionales, servicios de concesión de vías y demás actividades de servicios | 305 | 7 |
| Demás actividades de servicio | 306 | 10 |
| Entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud sobre el monto que constituye prestación de servicios de salud tanto en el régimen contributivo como en el subsidiado | 307 | 10 |
| Establecimientos educativos no públicos, tecnológicos o universitarios | 308 | 3.5 |
| Sector Financiero | | |
| Corporaciones de Ahorro y Vivienda | 401 | 10 |
| Bancos y demás entidades financieras | 402 | 10 |
| Redes de cajeros automáticos | 403 | 10 |

**ARTICULO 70. ACTIVIDADES EXCLUIDAS DEL IMPUESTO INDUSTRIA Y COMERCIO.** Las siguientes actividades están excluidas del Impuesto de Industria y Comercio:

1. La producción agrícola primaria, ganadera y avícola siempre y cuando sea realizada en predios rurales, sin que se entiendan dentro de éste la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
2. El transito de mercancía.
3. Los ingresos provenientes de las exportaciones

**PARAGRAFO.** En todo caso el valor mínimo por concepto de impuesto de industria y comercio que debe pagar el contribuyente no será inferior a un (1) salario mínimo diario legal vigente.

**ARTICULO 71. REGALIAS POR LA EXPLOTACIÓN DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA DEL LECHO Y CAUCE DE LOS RIOS Y ARROYOS.** Establézcase a favor del Municipio, una regalía del 5% por la explotación de arena, cascajo y piedra del lecho de los cauces de los ríos y arroyos.

**ARTICULO 72. CAUSACION.** La regalía se causa en el momento de la extracción del material o materiales.

**ARTICULO 73. BASE DE LIQUIDACIÓN.** La regalía se liquidara sobre el valor comercial del metro cúbico del respectivo material en la jurisdicción del MUNICIPIO.

**ARTICULO 74. LICENCIAS PARA EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA.** Toda persona natural o jurídica que se dedique a la explotación, distribución, transporte y comercialización de material del lecho del cauce de los ríos y arroyos deberá proveerse de una licencia ambiental especial que para el efecto expedirá la autoridad competente.
La policía nacional, los inspectores de policía y la autoridad tributaria MUNICIPAL, podrán en cualquier momento exigir la presentación de la licencia e instruir a los ciudadanos sobre los reglamentos de esta explotación.

**PARÁGRAFO.** La alcaldía MUNICIPAL podrá en cualquier tiempo revocar la licencia, cuando la extracción del material afecte el medio ambiente o entrañe algún perjuicio para el MUNICIPIO o terceros.

**ARTICULO 75. DESTINO.** Los recursos derivados de las regalías se destinaran a gastos de inversión.

**ARTICULO 76. NO SUJECIONES AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**
No son contribuyentes del impuesto Industria y Comercio los siguientes:

1. El MUNICIPIO y sus secretarias
2. Los establecimientos de educación pública.
3. Las entidades sin ánimo de lucro dedicadas a obras de beneficencia.
4. Las asociaciones gremiales y sindicales.
5. Los partidos políticos.
6. Los hospitales del sector público, cuando su patrimonio sea propiedad de un ente territorial.

Los anteriores no contribuyentes, serán gravados con el impuesto de Industria y comercio, cuando realicen actividades industriales, comerciales, financieras o de servicios, distintas a la de su propia naturaleza; respecto de los ingresos provenientes de tales actividades gravadas.

**ARTICULO 77. EXENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Estarán exentos del impuesto de Industria y Comercio, en las condiciones que se señalen, los siguientes contribuyentes:

Las nuevas empresas de carácter industriales que se radiquen en la ciudad y que generen mas de 300 empleos directos de carácter permanente, tendrán una exención por 5 años, que se concede en las siguientes proporciones:

- Para los dos primeros años, el 100%,
- para el tercer año el 75%, y
- para el cuarto y quinto año el 50%.

Las empresas en Ley 550 o concordato tendrán un descuento del 50% del impuesto a pagar, a partir del bimestre siguiente a la fecha que se admite la demanda de concordato o Ley 550 y durante el tiempo que dure este proceso.

Las empresas dedicadas al desarrollo tecnológico pertenecientes al programa incubadoras de empresas y que sean avaladas por Colciencias cuyas ventas anuales sean inferiores a 550 salarios mínimos legales vigentes, tendrán un descuento del 100% del impuesto de industria y comercio por los primeros 5 años de operación y de un 50% por los 5 años siguientes, estas exenciones serán otorgadas mediante resolución motivada de la Dirección de Impuestos Municipales a solicitud del contribuyente, resolución que tendrá que ser actualizada anualmente y se expedirá solo si cumple con los requisitos establecidos y sus ventas en el año anterior no hayan superado el límite establecido.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Continuarán vigentes las obligaciones sobre beneficios tributarios contraídas por el MUNICIPIO de CURITI en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado, o que celebre en el futuro.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Autorizase al Alcalde MUNICIPAL para promover una exención mínima del 70% del Impuesto de Industria y Comercio a los editores, distribuidores o libreros, de conformidad con la Ley 98 de 1993 en su Art. 34

**PARÁGRAFO TERCERO:** Las empresas en Ley 550 y concordato tendrán un descuento del 50% del impuesto a pagar, a partir del bimestre siguiente a la fecha del auto que admite el concordato y ley 550 y durante el tiempo que dure el trámite del acuerdo concordatario.

## CAPITULO 4
## IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

**ARTICULO 78. PUBLICIDAD VISUAL EXTERIOR:** El objeto de este gravamen en general es mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en el MUNICIPIO de CURITI, en consonancia con el derecho a la comunicación, mediante la preservación de condiciones ambientales favorables, la protección del espacio publico y la mejoría de la seguridad vial, y como objeto especifico, entre otros, determinar la forma, procedimiento y ubicación de la Publicidad Exterior Visual y los diferentes elementos de publicidad visual, indicando a la vez las zonas en las que están permitidos y en la que esta prohibida su exhibición y las responsabilidades que recaen sobre los propietarios anunciantes, arrendadores y funcionarios. El objetivo general atrás señalado constituye el espíritu de esta preceptiva, la cual deberá interpretarse siempre de conformidad con él.

**ARTICULO 79. SANCION ESPECIAL PARA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.** Sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ley 140 de 1994 y del pago del impuesto, la colocación de la publicidad exterior visual sin el pago previo del impuesto dará lugar al pago de una sanción correspondiente al cien por ciento (100%) del impuesto establecido para la publicidad de las mismas condiciones y a la remoción de la publicidad por parte de la administración MUNICIPAL, previo requerimiento a los sujetos pasivos para que demuestren el pago.

**ARTICULO 80. CAMPO DE APLICACIÓN.** Entiéndase por Publicidad Exterior Visual el medio masivo de comunicación permanente o temporal, fijo o móvil, que se destine para instalar mensajes con los cuales se busque llamar la atención del publico, a través de leyendas o elementos visuales en general, tales como dibujos, fotografías, letreros o cualquier otra forma de imagen que se haga visible desde las vías de uso publico, bien sean peatonales, vehiculares, terrestres, acuáticas o aéreas, cuyo fin sea publicitario, cívico político, institucional, cultural o informativo y tenga un área igual o superior a ocho (8) metros. Tales medios pueden ser vallas, avisos, tableros electrónicos, pasacalles, pendones, colombinas, carteleras, mogadores, globos y otros similares.

**PARAGRAFO 1.** Aun cuando el elemento publicitario posee un área inferior a ocho metros y no se le considere como publicidad exterior visual deberá ceñirse a lo establecido en este acuerdo.

**PARAGRAFO 2.** La señalización vial horizontal y vertical, la nomenclatura y la información sobre sitios de interés histórico, turístico, cultural o institucional, de la ciudad se denominara mobiliario urbano y no se considerara publicidad exterior visual a un cuando conserve las características anotadas en el presente articulo.

**ARTICULO 81. CREACION LEGAL.** En cumplimiento a lo establecido en el ART. 14 de la Ley 140 de 1994 y, de acuerdo al literal k del Art. 1 de la ley 97 de 1913; retormada por la ley 84 de 1915, a la cual se refiere la ley 14 de 1983 en su art. 37; el Decreto 1333 de 1986 y el Art. 78 de la ley 75 de 1986, teniendo de presente que las vallas publicitarias son elementos independientes del inmueble sobre el cual están ubicadas, que igualmente son bienes muebles y no se consideran inmuebles por adherencia y constituyen en si misma un negocio aparte del que pudiera ubicarse en el inmueble o mueble sobre el cual están instaladas, deberá pagar de manera independiente e individual el impuesto correspondientes "Avisos y Tableros" de que hablan las precitadas normas.

**ARTICULO 82. TARIFAS**

1. Todo tipo de valla ubicadas en cubiertas, culatas y cualquier otro sitio permitido por las autoridades Municipales y aquellas cuya estructuras sea de cualquier tipo pagaran el equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales por año. Igual valor cancelaran aquellas que estando ubicadas en lotes privados suburbanos o urbanos tengan un área de 48 metros cuadrados.

2. Las vallas ubicadas en lotes privados suburbanos o urbanos cuya área sea superior a 40 metros cuadrados e inferior a 48 metros cuadrados, pagara el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales por año. Igual valor cancelaran aquellas instaladas sobre vehículos automotores de servicio publico tipo bus ejecutivo, intermedio o buseta.

3. Aquellas cuya área sea inferior a 40 metros cuadrados y este ubicada en lotes privados pagaran el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual por año. Igual valor cancelaran aquella que estén ubicadas o instaladas sobre vehículos automotores con capacidad igual o superior a dos toneladas de peso o 20 pasajeros.

4. Aquellas que estén ubicadas o instaladas sobre vehículos automotores cuya capacidad sea igual o inferior a dos toneladas de peso o veinte pasajeros que pagaran el equivalente a un (1) salario mínimo mensual por año.

5. Los Mogadores ubicados en el MUNICIPIO de CURITI pagarán de acuerdo a las tarifas establecidas por la vallas según los artículos anteriores.

**PARAGRAFO:** Las personas naturales o jurídicas cuya actividad económica sea la comercialización de espacios publicitarios mediante la publicidad exterior visual continuaran pagando su impuesto de industria y Comercio y complementarios.

**ARTICULO 83. HECHO GENERADOR.** Está constituido por la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual, diferente del logo, símbolo o nombre colocado en su respectiva sede o establecimiento. No se gravarán los avisos, vallas o señales destinadas a la seguridad, prevención de accidentes y protección del medio ambiente.

**ARTICULO 84. CAUSACION.** El impuesto se causa en el momento de exhibición o colocación de la publicidad.

**ARTICULO 85. SUJETOS ACTIVOS.** Es sujeto activo del impuesto el MUNICIPIO de CURITI. Tratándose de publicidad móvil es sujeto activo el MUNICIPIO de CURITI si el móvil circula en su jurisdicción.

**ARTICULO 86. SUJETOS PASIVOS.** Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades, por cuya cuenta se coloca o exhibe la publicidad. Son solidariamente responsables con el sujeto pasivo, por el pago del tributo y las sanciones a que haya lugar, la agencia de publicidad o quien coloque o exhiba la publicidad.

**ARTICULO 87. CUMPLIMIENTO DE NORMAS SOBRE ESPACIO PÙBLICO.** Los contribuyentes del Impuesto sobre Publicidad Exterior deben dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, 9° de 1989, 388 de 1997, y leyes que las adicionen o modifiquen. Y el Acuerdo 06 de 1.998.

## CAPITULO 5
## IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES

**ARTICULO 88. CREACION LEGAL.** El marco legal de Impuestos sobre Vehículos Automotores son los Art. 138 al 151 de la Ley 488/98, el cual sustituirá a los impuestos del timbre nacional sobre vehículos automotores.

**ARTICULO 89. BENEFICIARIO DE LAS RENTAS DEL IMPUESTO.** Las rentas del impuesto sobre vehículos automotores, corresponderá al MUNICIPIO de CURITI, en las condiciones y términos establecidos en la Ley 488/98.

**ARTICULO 90. HECHO GENERADOR:** Constituye hecho generador del impuesto, la propiedad o posesión de los vehículos automotores gravados.

**ARTICULO 91. VEHÍCULOS GRAVADOS.** Están gravados con el impuesto los vehículos automotores nuevos, usados, los que se internen temporalmente al territorio nacional y los pertenecientes a instituciones del estado que se encuentren en los registros especiales manejados por la Subdirección de Transito y Seguridad Vial del Ministerio de Transporte, salvo los siguientes:

a) Las bicicletas

b) Los tractores de trabajo agrícola, trillador y demás maquinas agrícolas.

c) Los tractores sobre oruga, cargadores, mototrillas, compacta doras, moto niveladoras y maquinaria similar de construcción de vías publicas.

d) Vehiculo y maquinaria de uso industrial que por sus caracteristicas no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público.

e) Los vehiculos de transporte publico de pasajeros y carga.

f) Vehículos de uso exclusivo de las Fuerzas Militares y de Policía que por sus caracteristicas no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público.

g) Los vehículos automotores de propiedad de los servicios diplomaticos, o consulares, los de la sociedad nacional de la Cruz Roja Colombiana y los de las misiones técnicas debidamente acreditadas.

h) Los vehiculos automotores de propiedad de las entidades territoriales.

**PARAGRAFO 1:** Para los electos del impuesto, se consideran nuevos los vehículos automotores que entran en circulación por primera vez en el Territorio Nacional.

**PARAGRAFO 2:** En la internación temporal de vehiculos al territorio nacional, la autoridad aduanera exigirá, antes de expedir la autorización, que el interesado acredite la declaración y pago del impuesto, ante la jurisdicción correspondiente por el tiempo solicitado. Para estos efectos la fracción del mes se tomara como mes completo de igual manera se procederá para las renovaciones de las autorizaciones de internación temporal.

**ARTICULO 92. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo del impuesto es el propietario o poseedor de los vehiculos gravados.

**ARTICULO 93. BASE GRAVABLE.** Esta constituida por el valor comercial de los vehiculos gravados, establecidos anualmente, mediante resolución expedida en el mes de Noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

Para los vehiculos que entran en circulación por primera vez, la base gravable esta constituida por el valor total registrado en la factura de venta o cuando son importados directamente por el usuario propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.

**PARAGRAFO:** Para los vehiculos usados y los que sean objetos de internación temporal, que no figuren en la resolución expedida por el Ministerio de Transporte, el valor comercial que se tomara para efectos de la declaración y pago será el que corresponda al vehiculo automotor incorporado en la resolución que mas se asimile en su caracteristica.

**ARTICULO 94. PERIODO GRAVABLE.** El periodo gravable es anual comprendido entre el 1° de Enero y el 31 de Diciembre de cada año. Para el caso de los vehiculos nuevos o de internación temporal el periodo gravable corresponderá a la fracción de año restante al momento de causar el impuesto.

**ARTICULO 95. CAUSACION.** El impuesto se causa el 1° de Enero de cada año. En el caso de los vehículos automotores nuevos, el impuesto se causa en la fecha de solicitud de la inscripción en el registro terrestre automotor, y en el caso de la internación temporal en la fecha de solicitud de la internacion.

**ARTICULO 96. DISTRIBUCION DEL RECAUDO.** De conformidad con el Art. 150 de la ley 488/98, del total recaudado por concepto de impuesto, sanciones e intereses, en su jurisdicción, al MUNICIPIO le corresponde el 20% y el 80% le corresponde al Departamento.

**ARTICULO 97. TARIFAS.** Las tarifas aplicables a los vehículos gravados serán las siguientes, según su valor comercial:

1. Vehículos gravados:
   - A. hasta $ 20.000.000,oo 1.5%
   - B. Más de $ 20.000.000,oo y hasta $ 45.000.000 oo 2.5%
   - C. Más de $ 45.000.000,oo 3.5%

2. Motocicletas gravadas:
   - A) Motos de más de 125 c.c. 1.5%
   - B) Motos hasta de 125 c.c. 1.0%

**PARÁGRAFO 1.** Los valores absolutos determinados en el presente artículo, serán reajustados anualmente.

**PARÁGRAFO 2.** Cuando el vehículo automotor entre en circulación por primera vez, el impuesto se liquidará en proporción al número de meses que reste del respectivo año gravable. La fracción de mes se tomará como un mes completo. El pago del impuesto sobre vehículos automotores constituye requisito para la inscripción inicial en el registro terrestre automotor.

**ARTICULO 98. TRASPASO DE PROPIEDAD Y TRASLADO DEL REGISTRO.** Las autoridades de tránsito se abstendrán de autorizar y registrar el traspaso de la propiedad y el traslado del registro, según el caso, de los vehículos gravados , si no se acredita el pago del impuesto sobre vehículos automotores, el de los impuestos sustituidos por el impuesto de vehículos.

## CAPITULO 6
## IMPUESTO A LOS JUEGOS DE AZAR

**ARTICULO 99. CREACION LEGAL.** Los impuestos a los juegos de azar de que trata este capitulo están autorizados por la ley 12 de32.la Ley 69 de 1946 y el Decreto 1333 de 1986 y Ley 643 de 2001 y demas normas concordantes.

**ARTICULO 100. HECHO GENERADOR.** Los hechos generadores de los impuestos a los juegos de azar lo constituyen la realización en la jurisdicción del Municipio de CURITI, de loterías, rifas, obtención de premios, apuestas sobre toda clase de juegos permitidos o de cualquier otro sistema de repartición de sorteos incluyendo la venta por el sistema de clubes.

**PARÁGRAFO:** Están excluidos los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, así como las competiciones de

puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los sorteos promocionales que realicen los operadores de juegos localizados, los comerciantes o los industriales para impulsar sus ventas, las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos, los juegos promocionales de las beneficencias departamentales y los sorteos de las sociedades de capitalización que solo podrán ser realizados directamente por estas entidades.

**ARTICULO 101. CONCEPTO DE RIFA.** Es una modalidad de juego de suerte de azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

**PARÁGRAFO:** Se prohiben las rifas de carácter permanente.

**ARTICULO 102. SUJETO ACTIVO**. Es sujeto activo de los impuestos a los juegos de azar el Municipio De CURITI, y en él radican las potestades de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTICULO 103. SUJETO PASIVO.** Son Sujetos Pasivos de los impuestos a los juegos de azar, las personas naturales o jurídicas, respecto de las cuales se realiza el hecho generador del impuesto.

**ARTICULO 104. BASE GRAVABLE Y TARIFA DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS.** La base gravable del impuesto a las rifas y loterías será el valor de los billetes o boletas emitidas para el respectivo sorteo al cual se aplicara una tarifa del 14%, según lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 643 de 2001.

**ARTICULO 105. IMPUESTO SOBRE LOS PREMIOS.** Todo premio de rifa no permanente o transitoria de bienes muebles o inmuebles o premios diferentes a dinero, tiene un impuesto del quince por ciento (15%) sobre la totalidad del plan de premios cuyo valor sea superior a $ 1.000.oo, de conformidad con el Art. 5° Ley 4/63 y Art. 4° D.L 537/74.

PARÁGRAFO. Este impuesto tiene como sujeto pasivo directo, al ganador del premio.

**ARTICULO 106. BASE GRAVABLE Y TARIFA DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS PERMITIDOS.** Para efectos del impuesto a los juegos permitidos la base gravable será el valor total de las boletas o taquetes de apuestas y se aplicara una tarifa del 14% sobre el valor de las mismas.

**ARTICULO 107. BASE GRAVABLE Y TARIFA DE IMPUESTO A LAS VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES.** En el caso de las ventas por el sistema de clubes, la base gravable para el cobro del impuesto respectivo será el valor de los bonos, boletas, billetes, cedulas o pólizas de cada sorteo y que constituyen cada club, sobre la cual se aplicará la tarifa del 2%.

Adicionalmente, las personas que se encarguen de vender billetes de sorteos extraordinarios de loterías por el sistema de clubes, pagaran el 1% del valor de los billetes que se van a rifar.

**ARTICULO 108. CONCURSOS HIPICOS Y CANINOS.** Los premios, concursos, apuestas hípicas o caninas, se rigen por lo dispuesto en la ley 6 de 1992.

## CAPITULO 7
## IMPUESTOS DE ESPECTACULOS PUBLICOS

**ARTICULO 109. CREACION LEGAL.** El impuesto de espectáculos públicos de que trata este capitulo esta autorizado por el Decreto 1333 de 1986, y se cede a los municipios de acuerdo al Articulo 77 de la ley 181 de 1995, en las condiciones y términos previstos en la presente Ley.

**ARTICULO 110. ESPECTÁCULO PÚBLICO**. Entiéndase por espectáculo público, el acto o acción que se ejecuta en publico para divertir o recrear, al que se accede mediante el pago de un derecho. El impuesto sobre espectáculos públicos, aplica sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio.

**ARTICULO 111. HECHO GENERADOR.** El hecho generador del impuesto de Espectáculos Públicos, esta constituido por la realización de todo espectáculo publico, deportivo, o de cualquier otra índole en forma permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio de CURITI.

**ARTICULO 112. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de CURITI es el sujeto activo del impuesto de espectáculo publico que se cause en su jurisdicción y a el le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, difusión, devolución y cobro del impuesto.

**ARTICULO 113. RESPONSABLES DEL IMPUESTO.** Son sujetos pasivos, responsables de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas, responsables del espectáculo realizado en la jurisdicción del MUNICIPIO de CURITI

**ARTICULO 114. BASE GRAVABLE.** La base gravable esta conformada por el total de ingresos que por entradas, boleteria, cover no consumible, tiquetes, o su equivalente genere el espectáculo

PARÁGRAFO. Del total de la base gravable se podrá descontar el valor que por otros conceptos diferentes al espectáculo se cobren simultáneamente con el derecho de ingreso.

**ARTICULO 115. TARIFA.** La tarifa es el diez por ciento (10%) del valor de la correspondiente entrada al espectáculo, excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.

**ARTICULO 116. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.** Los responsables del impuesto presentaran ante la administración tributaria MUNICIPAL una declaración con su respectivo pago, en los formularios establecidos por la administración MUNICIPAL.

Para los espectáculos ocasionales la presentación de la declaración y el pago del impuesto, se efectuara dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la realización del espectáculo.

Para los espectáculos permanentes la presentación de la declaración y el pago del impuesto, se efectuara dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la realización del espectáculo

**PARAGRAFO 1.** Vencidos los anteriores términos sin que el responsable presente la declaración y realice el pago del impuesto, la administración mediante resolución motivada declarara el incumplimiento del pago y ordenara hacer efectiva la garantía, respecto a la totalidad o el valor faltante del impuesto según el caso.

**PARAGRAFO 2.** Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones tributarias los responsables del impuesto sobre espectáculos públicos deberán cumplir con las disposiciones que para efectos de control y vigilancia establezca la Administración MUNICIPAL.

**ARTICULO 117. GARANTIA DE PAGO.** Las personas responsables de la presentación, garantizará previamente el pago del impuesto, mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro. Sin el otorgamiento de la garantía, la Administración se abstendrá de expedir el permiso respectivo.

**ARTICULO 118. EXENCIONES.** Continuaran vigentes las exenciones contempladas en el Articulo 75 de la Ley 2ª de 1976, adicionado por el articulo 39 de la Ley 397 de 1997 y la del articulo 125 de la ley 06 de 1992.

**ARTICULO 119. CLASE DE ESPECTACULOS.** Constituirán espectáculos públicos, para efectos del impuesto, entre otros lo siguientes:

1. Las exhibiciones cinematográficas.
2. Las actuaciones de compañías teatrales.
3. Los conciertos y recitales de música
4. Las presentaciones de ballet y baile
5. Las presentaciones de operas, operetas y zarzuelas
6. Las riñas de gallo
7. Las corridas de toro
8. Las ferias exposiciones
9. Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas
10. Los circos
11. Las carreras y concursos de carros
12. Las exhibiciones deportivas
13. Los espectáculos en estadios y coliseos
14. Las corralejas
15. Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa (Cover Charge).
16. Los desfiles de modas
17. Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.

## CAPITULO 8

## IMPUESTO DE DELINEACION URBANA[3]

**ARTICULO 120. CREACION LEGAL.** El impuesto de Delineación urbana, está autorizado por la Ley 84 de 1915 y el Decreto 1333 de 1986.

**ARTICULO 121. HECHO GENERADOR.** El hecho generador del impuesto es la construcción, urbanización, parcelación, demolición, ampliación, modificación, remodelación, adecuación de obras o construcciones y el reconocimiento de construcciones, de los predios existentes dentro de la jurisdicción del MUNICIPIO de CURITI.

**ARTICULO 122. CAUSACION DEL IMPUESTO.** El impuesto de Delineación urbana se debe declarar y pagar para la expedición de la licencia de construcción correspondiente, cada vez que se presente el hecho generador.

**ARTICULO 123. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo del Impuesto de Delineación urbana, es el MUNICIPIO de CURITI, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudos, devolución y cobro.

**ARTICULO 124. SUJETO PASIVO.** Son Sujeto Pasivo del Impuesto de Delineación urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a titulo de fiducia

[3] Consagrado en el Acuerdo Nº 017 de 1993 (Diciembre 26).

de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones en el MUNICIPIO y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construccion, ampliación, modificación, remodelación, adecuación de obras o construcciones. En los demas casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra. Subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación, remodelacion o adecuacion de obras o construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

**ARTICULO 125. BASE GRAVABLE.** La Base Gravable del Impuesto de Delineacion urbana es el valor final de la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de la obra o construcción. El impuesto se liquidará inicialmente con el presupuesto de obra presentado a las curadurías urbanas. Al finalizar la obra se deberá liquidar por el valor real de la obra, descontando el pago inicial del impuesto.

Se entiende por valor final aquel que resulte al finalizar la construccion, ampliación, modificacion, remodelación o adecuación de obras o construcciones, en razón de todas las erogaciones realizadas para poner en condiciones de venta o de ocupación el inmueble construido o mejorado.

**ARTICULO 126. COSTO MINIMO DE PRESUPUESTO.** Para efectos del Impuesto de Delineación urbana, la Entidad MUNICIPAL de Planeación publicara anualmente los précios mínimos de costos por metro cuadrado por destino y por estrato que deben liquidar los contribuyentes que realicen nuevas construcciones, ajustando las tablas.

**ARTÍCULO 127. TARIFAS.** Las tarifas del Impuesto, cuando se trate de ampliaciones, modificaciones, remodelaciones, demoliciones, adecuaciones y reparaciones de predios ya construidos la tarifa es del uno por ciento (1%) del monto de la construcción.

**ARTICULO 128. DECLARACION Y PAGO DEL IMPUESTO.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la obra, el contribuyente deberá liquidar y pagar el impuesto definitivo, presentando una declaración con liquidación privada que contenga el ciento por ciento (100%) del impuesto a cargo, la imputación del impuesto pagado como anticipo y las sanciones e intereses a que haya lugar.Con esta declaración el contribuyente deberá solicitar el recibido de la obra a la Secretaría de Planeación MUNICIPAL, requisito exigible para que las empresas de servicios públicos puedan realizar las acometidas definitivas. La falta de pago total de los valores por impuesto, sanciones e intereses, liquidados en la declaración, hará tenerla como no presentada.

**ARTICULO 129. PROYECTOS POR ETAPAS.** En el caso de licencias de construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del anticipo, impuestos, sanciones e intereses, se podrán realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa.

**ARTICULO 130. FACULTAD DE REVISIÓN DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO DE DELINEACION URBANA.** La administración tributaria MUNICIPAL podrá adelantar procedimientos de fiscalización y determinación oficial del impuesto de Delineación urbana, de conformidad con la normatividad vigente, y podrá expedir las correspondientes liquidaciones oficiales con las sanciones a que hubiere lugar.

**ARTICULO 131. CONSTRUCCIONES SIN LICENCIA.** La presentación de la declaracion del impuesto de Delineación urbana y el pago respectivo, no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

**ARTICULO 132. SUJETOS OBLIGADOS A PRESENTAR INFORMACIÓN PERIÓDICA PARA EL CONTROL DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA.** Entre otras, las siguientes entidades deberán

suministrar la información que a criterio de la Administración Tributaria MUNICIPAL sea necesaria para el efectivo control del impuesto dentro de los plazos y condiciones que se señalen

## CAPITULO 9

## SOBRETASA A LA GASOLINA

**ARTICULO 133. CREACION LEGAL.** La sobretasa que trata este capitulo se regirá por la Ley 105 de 1993 y por la Ley 488 de 1998 y los decretos reglamentarios.

**ARTICULO 134. HECHO GENERADOR.** Esta constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del MUNICIPIO de CURITI.

**ARTICULO 135. SUJETO ACTIVO DE LA SOBRETASA.** El sujeto activo de la sobretasa al consumo de gasolina motor es el MUNICIPIO de CURITI, a quien corresponde a través de la Administración de impuestos Municipales, la administración, control, recaudo determinación, liquidación, discusión, devolución, cobro de la misma.

**ARTICULO 136. RESPONSABLES.** Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporte o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

**ARTICULO 137. CAUSACION.** La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

**ARTICULO 138. BASE GRAVABLE.** Esta constituida por el valor de referencia de venta al publico de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y energia.

**PARAGRAFO:** El valor de referencia sera *unico para cada tipo de productor*

**ARTICULO 139. TARIFA.** La tarifa aplicable a la sobretasa establecida en este capitulo, será del dieciocho punto cinco por ciento (18.5%) del precio de venta.

**ARTICULO 140. DECLARACION DE PAGO.** Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente de la causacion

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe o homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Publico a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se debera distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible, que corresponde a cada uno de los entes territoriales, a la Nación y al Fondo de Compensación.

**PARAGRAFO 1:** Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente de la causacion.

**PARAGRAFO 2:** Para el caso de las ventas de la gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagara en el momento de la causacion. En todo caso se

especificara al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

**ARTICULO 141. RESPONSABILIDAD PENAL.** De conformidad al Art. 125 de la Ley 498/98, el responsable de la sobretasa a la gasolina motor, que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de la causacion, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se le aplicaran multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto las empresas deberán informar a la Administración MUNICIPAL, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este articulo recaerán en el representante legal.

En caso que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en la presente ley, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de retención en la fuente y la sanción penal contemplada en este articulo.

**ARTICULO 142. DESTINACION ESPECIAL.** El MUNICIPIO de CURITI transferirá el recaudo de la sobretasa a la gasolina a la fiduciaria establecida para la administración de la concesión malla vial, mientras esta se encuentre vigente.

## CAPITULO 10
## IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO

**ARTICULO 143. CREACIÓN LEGAL.** El marco legal del impuesto al alumbrado público es la Ley 97 del 24 de Noviembre de 1913 y Ley 84 del 30 de Noviembre de 1915.

**ARTICULO 144. HECHO GENERADOR.** El hecho generador del impuesto lo constituye ser suscriptor del servicio de energía en el MUNICIPIO de CURITI.

**ARTICULO 145. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo es todo usuario del servicio de energía ubicados en el MUNICIPIO de CURITI.

**ARTICULO 146. TARIFAS DE ALUMBRADO PUBLICO.** El Impuesto de Alumbrado Publico se determinara según el consumo de energía y será del diez por ciento para el sector residencial, y para el sector industrial y comercial será del quince por ciento (15%)

**PARAGRAFO 1:** Estos valores se ajustaran mensualmente, de acuerdo al incremento del costo de vida I.P.C. certificado por el DANE para el mes inmediatamente anterior al mes de la facturación.

**PARAGRAFO 2:** La administración Municipal del producido de este tributo asignará una cuarta parte para los gastos de expansión, mantenimiento y semaforización del MUNICIPIO.

## CAPITULO 11
## IMPUESTOS DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS

**ARTICULO 147. CREACIÓN LEGAL.** El impuesto del transporte de hidrocarburos de que trata este capitulo, está reglamentado por el Decreto 1056 de abril 20/53, decreto 2140 de agosto 3/55 y Ley 141 de Junio 28/94.

**ARTICULO 148. HECHO GENERADOR.** El hecho generador del impuesto al transporte de hidrocarburos, es el transporte de hidrocarburos por oleoductos o gasoductos.

**ARTICULO 149. SUJETO ACTIVO.** Es sujeto activo del impuesto al Transporte de hidrocarburos es la Nación.

**ARTICULO 150. PARTICIPACIÓN EN IMPUESTO. El MUNICIPIO de CURITI,** participa en el impuesto al transporte de Hidrocarburos en los términos de la Ley

**ARTICULO 151. SUJETO PASIVO.** Es sujeto pasivo del impuesto al transporte de hidrocarburos es el propietario del crudo o del gas que se transporta por el oleoducto o gasoducto.

**ARTICULO 152. RESPONSABLE DEL IMPUESTO.** El responsable del recaudo del impuesto al transporte de hidrocarburos es el transportador del crudo o gas.

**ARTICULO 153. CAUSACION.** El impuesto se causa en el momento en que se inicia el transporte del hidrocarburo

**ARTICULO 154. TARIFAS.** La tarifa será la contemplada en la Ley 141 de Junio 28 de 1994
a) Para explotaciones ubicadas en la región oriental 2%
b) Para el resto del país 6%

## CAPITULO 12
## SOBRETASA BOMBERIL

**ARTICULO 155. CREACIÓN LEGAL.** Se establece una sobretasa con cargo al impuesto de industria y comercio y complementarios para financiar la actividad bomberil. La sobretasa que trata este capitulo se regirá por la ley 322 de octubre 4 de 1996 por el cual se crea el sistema Nacional de Bomberos de Colombia y se dicta esta disposición.

**ARTICULO 156. HECHO GENERADOR.** Constituye hecho generador de esta sobretasa o recargo, la realización del hecho generador del impuesto de industria y comercio y complementarios.

**ARTICULO 157. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo de esta sobretasa será la persona natural o jurídica responsable del impuesto de industria y comercio y complementarios.

**ARTICULO 158. CAUSACION.** La sobretasa se causa en el mismo momento en que se causa el impuesto sobre el cual recae la sobretasa.

**ARTICULO 159. TARIFA.** La tarifa será del 3.0% del impuesto de Industria y Comercio y complementarios

**PARAGRAFO:** Las empresas establecidas en el MUNICIPIO de CURITI, deberán cumplir con las normas de seguridad industrial, establecida en la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes.

## CAPITULO 13
## IMPUESTO DE ROTURAS DE VIAS[4]

**ARTICULO 160. CREACIÓN LEGAL.** El impuesto de roturas de vías de que trata este capítulo está autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915 y el decreto 1333 de 1986, y se aplicará según lo establecido en los acuerdos sobre esta materia.

**PARÁGRAFO:** El Municipio de CURITI podrá realizar compensaciones de deuda, del impuesto que habla este capitulo con las personas o empresas que realicen el hecho generador y que resulten sei sujetos pasivos de este impuesto.

**ARTICULO 161. HECHO GENERADOR.** El hecho generador de este impuesto es cuando se efectúan roturas de las vías públicas vehiculares o peatonales.

**ARTICULO 162. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo del impuesto de roturas de vías, es el MUNICIPIO de CURITI, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTICULO 163: SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos del impuesto de roturas de vías, toda persona natural o jurídica que realice el hecho generador del impuesto.

**ARTICULO 164: BASE GRAVABLE.** La base gravable del impuesto es cuando se produzca una rotura de vías por persona natural o jurídica distinta de los Institutos del MUNICIPIO , se tomara como base gravable del impuesto el presupuesto de obras calculados en la forma como indica el reglamento estipulado por la secretaria de infraestructura del MUNICIPIO

**ARTICULO 165: TARIFA.** La tarifa aplicable a la rotura de vías por cada metro cuadrado, es el valor comercial correspondiente al Diez por ciento (10%) del costo del metro cúbico de concreto de 3000 PSI mezclado en planta.

## CAPITULO 14
## IMPUESTO DE ESTAMPILLA PRO CULTURA

**ARTICULO 166. SUJETO ACTIVO.** El Sujeto Activo de la estampilla Pro Cultura es el MUNICIPIO de CURITI, a quien corresponde, la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de la misma.

La estampilla pro cultura en el MUNICIPIO de CURITI se recaudara a traves de los siguientes sistemas:

a. *Timbre*
b. *Descuento directo por el formulario o la oficina pagadora*
c. *Cancelación mediante consignaciones bancarias o cualquier otro medio.*

**PARAGRAFO.** El uso de la estampilla será de carácter obligatorio en todos los actos que este acuerdo contempla, y el producido de la estampilla, lo recaudara la Alcaldía MUNICIPAL.

[4] Consagrado En el Acuerdo Nº 018 de 1993. (Diciembre 26).

El producido de la estampilla será destinado para el desarrollo de programas y proyectos que adelanta dicha institución de conformidad con el Art. 38 de la ley 397 de 1997.

Los recursos que produzca la estampilla pro cultura se destinaran a los programas de proyectos culturales de la siguiente manera:

Cuarenta por ciento (40%) para programas de infraestructura cultural
Treinta por ciento (30%) para programas de capacitación artistica.
Treinta por ciento (30%) para programas de fomento y estimulo a la creación artística.

**ARTICULO 167. SUJETO PASIVO Y TARIFA DE LA ESTAMPILLA PRO CULTURA.** El Sujeto Pasivo de la Estampilla Pro cultura es toda persona natural o jurídica que realicen los actos o contratos que a continuación se relacionan en este articulo

Las tarifas de la estampilla "Pro cultura" son las siguiente:

1. En todos los contratos con formalidades plenas suscritos por el MUNICIPIO de CURITI y/o sus entidades descentralizadas, empresas de economía mixta al igual que el honorable concejo del MUNICIPIO y los organismos de control (Contraloría y Personería), el contratista deberá cancelar los siguientes valores:

   a. *Contrato cuyo valor fiscal sean desde diez salarios mínimos legales mensuales y hasta cincuenta salarios mínimos legales mensuales, el 0.5% liquidado sobre el valor respectivo.*

   b. *Contratos cuyo valor fiscal see mayor a 50 salarios mínimos legales mensuales y hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales, el 0.5% liquidado sobre el respectivo valor.*

   c. *Contrato cuyo valor fiscal sea mayor a cien (100) salarios mínimos legales mensuales y hasta doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales, el 0.5% liquidado sobre el respectivo valor*

   d. *Contratos cuyo valor fiscal sea mayor a 250 salarios mínimos legales mensuales y en adelante el 0.5% liquidados sobre el respectivo valor*

**PARAGRAFO 1.** Los contratos celebrados por el MUNICIPIO cuyo objeto de ejecución tenga lugar en la jurisdicción del MUNICIPIO de CURITI estarán igualmente sujetos al pago de la estampilla Pro cultura en la cuantía y porcentaje aquí establecidos.

**PARAGRAFO 2.** La obligación de cancelar el pago de la estampilla se generará a la legalización del contrato.

**PARAGRAFO 3.** Todo permiso para la realización de un espectáculo publico, deberá acreditar el pago del 1% del valor de la taquilla oficialmente certificada. La certificación a que se refiere el siguiente articulo la expedirá la Alcaldía MUNICIPAL.

**PARAGRAFO 4.** El producido de la estampilla será consignado en una cuenta especial, denominada "Estampilla Pro cultura" y solo se afectara con los giros para los cuales fue destinado, en concordancia con los articulos 2 y 3 del Acuerdo 014 de 1996.

**PARAGRAFO 5.** Los servidores públicos que omitieran grabar los actos a los cuales se refiere el presente acuerdo, serán sancionados con multas igual al doble del valor de la estampilla correspondiente a dicho acto, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

## TITULO I
## NORMAS GENERALES

### CAPITULO 1
### ADMINISTRACION Y COMPETENCIAS

**ARTICULO 168: PRINCIPIOS DE JUSTICIA.** Los funcionarios de la administración tributaria MUNICIPAL deberán tener siempre por norma, en el ejercicio de funciones que son servidores públicos, de la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia y que el estado no aspira a que el contribuyente se le exija mas de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas publicas del MUNICIPIO de CURITI.

**ARTICULO 169: COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL.** Corresponde a la Secretaria de Hacienda o Tesorería Municipal, administrar los impuestos Municipales con competencia para adelantar los procesos de gestión, recaudación, fiscalización, determinación, descuentos, devolución y cobro de los mismos.
La secretaria de Hacienda o la Tesorería tendrá respecto de los impuestos por ella administrado, las mismas competencias y facultades que tiene la Dirección de impuestos Nacionales respecto de los impuestos Nacionales.

**ARTICULO 170. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES.** Sin perjuicio de las competencias establecidas en las normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria, la Secretaria de Hacienda Municipal o la Tesorería. En toda actuación sujeta a la doble instancia, la primera instancia será adelantada ante Secretaria de Hacienda o la Tesorería y la segunda instancia se tramitara ante el Despacho del Alcalde.

**ARTICULO 171. .ADMINISTRACION DE LOS GRANDES CONTRIBUYENTES** Para efectos de los impuestos Municipales, serán grandes contribuyentes aquellas entidades que sean declaradas como tales por la dirección de impuestos y Aduanas Nacionales, y aquellas entidades nombradas como tales por la administración tributaria MUNICIPAL.

**ARTICULO 172. CAPACIDAD Y REPRESENTACION.** Los contribuyentes pueden actuar ante la administración tributaria MUNICIPAL personalmente o por medio de sus representantes legales o apoderados legalmente constituidos. Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por si los deberes formales y materiales tributarios.

**ARTICULO 173. REPRESENTACION DE LAS PERSONAS JURIDICAS**. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los Artículos 372, 440, 441 Y 442 Del código de comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de Presidente o Gerente.

Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, solo será necesario la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción del registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

**ARTICULO 174. AGENCIA OFICIOSA**. El agente oficioso deberá obrar por medio de abogado inscrito, exclusivamente para interponer recursos y contestar requerimientos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsables de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedara liberado de toda responsabilidad el agente.

Cuando intervenga el agente oficioso, el agenciado deberá ratificar su actuación, por escrito, dentro de los dos meses siguientes a la interposición del recurso o respuesta al requerimiento, so pena de que se tenga por no presentado.
Se aplicara lo preceptuado en el articulo 47 del código de procedimiento civil que regula la agencia oficiosa procesal en lo que fuese concordante y pertinente.

**ARTICULO 175. PRESENTACION DE ESCRITOS**. Los escritos de los contribuyentes, responsable o agente retenedor, deberán presentarse en la oficina autorizada para el efecto, por duplicado, mas la copia de este, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad de ésta y del signatario, y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional y del respectivo poder.

El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede de la autoridad tributaria MUNICIPAL a la cual se dirija, podrá remitirlo previa autenticación del contenido y firma. Los términos para la administración comenzaran a correr el día siguiente de la fecha de recibo.

**ARTICULO 176. IDENTIFICACION TRIBUTARIA.** Para efectos tributarios, los contribuyentes responsables y agentes retenedores se identificaran mediante el numero de identificación tributaria, Nit, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Cuando el contribuyente no tenga asignado Nit, se identificara con el numero de la cedula de ciudadanía o de extranjería o la tarjeta de identidad.

Cuando en este acuerdo se haga referencia a contribuyente o responsable se tendrán dichos términos como equivalentes.

## CAPITULO 2
## NOTIFICACIONES

**ARTICULO 177. FORMAS DE NOTIFICACION DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACION DE IMPUESTOS.** Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslado de cargo, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse por correo, personalmente, o por edicto. Las providencias que decidan recursos se notificaran personalmente, o por el edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no comparecieran dentro del termino de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

**ARTICULO 178. NOTIFICACION POR CORREO**. Los actos administrativos proferidos por la Administración tributaria MUNICIPAL que deban notificarse por correo, se entiende surtido en la fecha en que se efectúe la entrega de la copia del acto correspondiente al interesado, certificado por la empresa de mensajería contratada.
Para este efecto, la administración tributaria MUNICIPAL, podrán contratar la prestación del servicio de mensajería especializada, con personas naturales o jurídicas privadas que cuenten con la respectiva licencia otorgada por el Ministerio de Comunicaciones, en los términos y con las exigencias de que trata el Decreto 229 de 1995 y demás normas que lo complementen adicionen o modifiquen.